

y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas estenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, y de conferírsele traslado de ella. La querella, pues, ó acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia ó delacion y de oficio de juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

1. Como sucede con frecuencia ó casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al Estado, se hace entón-ces indispensable segun nuestra legislacion que los jueces procedan de oficio, ó por sí mismos á investigarlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores, que á imitacion de los sabios romanos, y echando mano de los sugetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta se estableciesen magistrados en todos los pueblos principales del reino ó cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en

acusarles y seguir las causas hasta su decision,¹ observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo órden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando su- jetos á las mismas penas que éstos: por manera que no haciendo entón-ces los jueces de acusadores, solo tendrian que examinar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.²

2. Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion ó delacion. La denunciacion ó delacion es un aviso del delito que se da estrajudicialmente al juez para que ponga enmienda, ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á éste ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano ó juez para que éste siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3. De los denunciadores ó delatores se habla en la legislacion de D. Alonso el Sabio, quien prescribe³ que cuando algunas personas den parte á los jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *no en manera de acusacion sino por desengañarlos*, no estén obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de éstas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, ó se acreditase que fueron maliciosas. Y si los jueces advirtieren ó averiguaren que los denunciadores son sugetos de buena opinion, y ademas apoyase

¹ Cuando al magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, ó que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

² Esto se asemeja á lo que practican los alcaldes de corte y del crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuando esto dan cuenta á sus respectivas salas, las cuales sustancian y determinan los procesos.

³ Ley 27, tit.1, Part. 7

la voz pública sus dichos, pueden pasar á la averiguacion de ellos, mas no de lo contrario.

4. Los señores reyes católicos disponen que “si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho debe ser escusado.”¹ Y el señor D. Felipe V, en auto-acordado que merece trasladarse,² dice así: “Esperimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia—y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene, las penas prescriptas y establecidas en las leyes, y alentando la rara ó templada esperiencia del castigo á la osadía, y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia, descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion.” Así pues, los jueces y fiscales deben ser muy cautos en admitir las delaciones que por odio ó venganza pueden hacer indignos calumniadores, é informarse por sí mismos de las circunstancias de los delatores y delatados, aun cuando se dirijan las delaciones á los tribunales por mano de otros jueces.

5. Entre los delatores son los mas despreciables aquellos que se valen de cartas ó escritos anónimos, esto es, sin ninguna firma ó con alguna supuesta, por el grande abuso que de estos se ha hecho y puede fácilmente hacerse calumniando á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar im-

¹ Ley 5, tit. 13, lib. 2 de la Recopilacion. Corresponde tambien á este lugar lo mandado en la ley 3 del mismo título, que puede verse en el cap 2, n. 9.

² Es el único, tit. 17, lib. 8 de la Recop.

pune semejante delito. Por lo tanto, no deben admitirse en ninguna manera, ni en ningunos tribunales, juntas ni congregaciones, memoriales sin firma de persona incógnita, y todos han de estar firmados de sugeto conocido, quien debe presentarlos por sí mismo ó por procurador, obligándose con fianzas á probar su contenido, y á satisfacer en caso de no hacerlo las costas que se causen en las averiguaciones, y á sufrir la pena arbitraria que le imponga el juez de la causa.¹

6. Suelen denunciarse varios delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los párrocos ú otros sacerdotes, cuya costumbre ha introducido un abuso vituperable que debe remediarse. Ha sido muy comun en los jueces hacer prender á las personas que les daban noticia de algun homicidio ó herida, bien con el pretexto de que sirviesen de testigos, como si debiera tratarse á estos como á reos, bien por presumirse que hubiesen sido los autores de los delitos denunciados, fundándose en el rarísimo caso de haber tenido algun matador la osadía de delatar su misma maldad para desvanecer mas bien toda sospecha que podria concebirse contra él: caso tan extraordinario y difícil de suceder, que nunca deben presumir los jueces, teniendo presente que son muy naturales en todo reo el miedo, la agitacion y el recelo de ser descubierto por alguna accion indeliberada, por alguna palabra dicha impensadamente, ó por alguna equivocacion ó contradiccion. De la dicha práctica y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos, que una pronta curacion habria libertado de la muerte así como á sus agresores del suplicio. Por no sufrir las muchas molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un

¹ Ley 64, tit. 4, lib. 1 de la Recop. y real provision de 18 de Julio de 1766.

sacerdote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el mas precioso tiempo.

7. Aunque segun una ley de Partida¹ solo contra ciertos crímenes que menciona debe el juez proceder de oficio, por otra Recopilada² y por costumbre generalmente recibida puede hacerlo contra todos los delitos aun sin preceder acusacion ni denuncia. Esceptuándose el adulterio no consintiéndole el marido,³ y las injurias de palabras livianas, como no haya armas, (bajo cuyo nombre se comprenden tambien los palos y piedras⁴) efusion de sangre, ni queja de parte, no abandonada por reconciliacion del ofensor y ofendido. Lo mismo se ha de observar en las injurias verbales llamadas *graves*, que son las de *gaso, sodomítico, cornudo, traidor, herege ó puta* á muger casada,⁵ ú otros denuestos semejantes; bien que si el ofendido así gravemente se llegase á querellar, aun cuando se aparte de la querella, ha de proseguir el juez la causa hasta su determinacion.⁶

8. Esto mismo vemos adoptado en la instruccion que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino:⁷ instruccion que merece verdaderamente este nombre, y que haria por sí sola feliz á la nacion, si todos los obligados á ella por razon de su ministerio se dedicaran á ponerla en ejecucion. Despues de confirmar lo espuesto concluye con estas notables palabras:⁸ cuidando (los referidos jueces) de que todas las justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar así muchas disensiones, enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.” Ademas, habiéndoles hecho el encargo de castigar los pecados públicos y escándalos, añade estas loables espresiones: “Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio

1 La 28, tit. 1, Part. 7.	ber, de la ley 2, tit. 10, lib. 8 de la Recop.
2 La 1, tit. 1, lib. 8.	6 Ley 4, tit. 10, lib. 8 de la Recop.
3 Ley 2, tit. 19, lib. 8 de la Recop.	7 Se haya inserta en la real cédula de 15 de Mayo de 1788.
4 Ley 7, tit. 33 Part. 7.	8 Capitulo VI.
5 Estas son las que regularmente se llaman las cinco palabras de la ley: á sa-	

en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.”

9. Pero sin embargo, nosotros creemos seria mas conveniente que aun en las ofensas graves, la separacion ó remision del ofendido pusiese fin á la causa, como no se hubiese sentenciado, é impidiese todo procedimiento del juez, conformándonos en este particular con Pedro Leopoldo, gran-duque que fué de Toscana, quien en su célebre edicto¹ así lo dispone sin distinguir de injurias, y aun comprendiendo las hechas por escrito, siempre que conste judicialmente del apartamiento.

10. No pueden los jueces hacer de oficio pesquisas generales, que son las que se hacen sobre algun pueblo, ó sus moradores ó algunos de ellos, pues para hacerlas es indispensable el mandato del soberano, cuando lo juzgue conveniente.² Es verdad que D. Juan I mandó á las justicias que hiciesen de oficio pesquisas al parecer generales contra los adivinos, sorteros, agoreros ó astrólogos judiciares; pero su ley³ dictada en el siglo XIV, siglo de ignorancia, es enteramente inútil en el nuestro, por haber ya hecho desaparecer las luces semejante casta de gentes que debe sepultarse en el olvido. Tambien es verdad que Hevia Bolaños afirma pueden practicarse dichas pesquisas contra los blasfemos, amancebados, usureros y otros reos semejantes; mas si se reflexiona algun tanto la ley en que se funda,⁴ no se encontrará espresion de donde deba inferirse, y no lo es el encargarse á las justicias el cuidado especial de castigar los pecados ó delitos públicos.

1 De 30 de Noviembre de 1786, cap. 3.
2 Leyes 1 y 2, tit. 17, Part. 3, y 3 y 4, tit. 1, lib. 8 de la Recop.
3 La 5, tit. 1 lib. 8 de la Recop. que es del año de 1387.
4 La 36, tit. 6, lib. 3 de la Recop.